

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 037

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-395	ALEXANDER CAMACHO ZAFRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498	09/09/2022	REDIME PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE SANCION PENAL.
2015-070	JUAN GABRIEL BOADA PAIPA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0486	01/09/2022	REDIME PENA
2019-224	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0489	02/09/2022	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-296	LIVARDO CELY CELY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497	09/09/2022	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-197	MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0490	02/09/2022	REDIME PENA
2021-282	ROBERTO MERCADO TIRADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495	09/09/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-326	GERARDO AMADO PATIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496	09/09/2022	REDIME PENA Y OTROGA PRISON DOMICILIARIA
2022-055	HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0500	09/09/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2022-102	NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No 0493	05/09/2022	REDIME PENA Y DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2022-225	JHENDER JOEL RINCON QUIROGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No: 0499	09/09/2022	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0498

RADICACIÓN: 152386103134200980382  
NÚMERO INTERNO: 2013-395  
SENTENCIADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA a la pena de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009 en los cuales resultó como víctima K.D.C.L. de 11 años para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el Defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, la cual CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de Julio de 2013.

ALEXANDER CAMACHO ZAFRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de noviembre de 2009 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 0123 de fecha 26 de enero de 2015, este Despacho le redimió pena al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA por concepto de trabajo en el equivalente a **244.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0044 de fecha enero 19 de 2016 se le redimió pena al condenado CAMACHO ZAFRA en el equivalente a **120 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0809 de fecha 06 de septiembre de 2018, se le redimió pena al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA en el equivalente a **374 DIAS** por concepto de trabajo y, en auto interlocutorio No.0810 de la misma fecha se le negó por improcedente la redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 0806 de fecha 26 de agosto de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA por concepto de trabajo en el equivalente a **243 DIAS**, le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17903447	01/07/2020 a 30/09/2020	169	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18076534	01/10/2020 a 31/03/2021	169 Vto	Ejemplar	X			976	Duitama	Sobresaliente
18255743	01/04/2021 a 30/09/2021	170	Ejemplar	X			984	Duitama	Sobresaliente
18365765	01/10/2021 a 31/12/2021	170 Vto	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455957	01/01/2022 a 31/03/2022	171	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18533006	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18604714	01/07/2022 a 31/08/2022	---	Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
18604730	01/09/2022 a 06/09/2022	---	Ejemplar	X			32	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>4.296 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>268.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 4.296 horas de estudio, ALEXANDER CAMACHO ZAFRA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (268.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ALEXANDER CAMACHO ZAFRA.

El condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de noviembre de 2009 cuando se hizo efectiva su captura, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	156 MESES Y 10 DIAS	<b>198 MESES</b>
Redenciones	41 MESES Y 20 DIAS	
Penas impuestas	198 MESES	

Entonces, ALEXANDER CAMACHO ZAFRA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO**

RADICACIÓN: 152386103134200980382  
NÚMERO INTERNO: 2013-395  
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

**ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (268.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario de Duitama – Boyacá (C.JEPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALEXANDER CAMACHO ZAFRA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 152386103134200980382  
NÚMERO INTERNO: 2013-395  
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0494**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 152386103134200980382 (N.I. 2013-395) seguido contra el condenado **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama – Boyacá**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0498 de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 157 de 09 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134200980382  
NÚMERO INTERNO: 2013-395  
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2800

Santa Rosa de Viterbo, 09 de septiembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386103134200980382  
NÚMERO INTERNO: 2013-395  
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0498 de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PENA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**INTERLOCUTORIO Nº.0486**

**RADICACION:** 152386000211201000349  
**NÚMERO INTERNO:** 2015 - 070  
**CONDENADO:** JUAN GABRIEL BOADA PAIPA  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
**SITUACION:** PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria por enfermedad muy grave bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama condenó a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de Noviembre de 2010; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, la pena deberá cumplirla en un establecimiento que para efecto determine el INPEC.

Sentencia que fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en proveído de fecha 30 de julio de 2014, confirmó integralmente el fallo recurrido. Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2015.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 27 de octubre de 2011, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

En auto interlocutorio No. 922 del 30 de junio de 2015 se redime pena al condenado BOHADA PAIPA por concepto de trabajo en el equivalente a **346.5 DIAS DE PRISIÓN**.

A través de providencia interlocutoria No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, se le Concede al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a dos (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado canceló la caución prendaria impuesta mediante consignación judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2016, (f.148, 152).

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

Mediante auto interlocutorio No. 0607 del 16 de mayo de 2016, se le redimió pena al condenado BOADA PAIPA, por concepto de trabajo en el equivalente a **89.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, otorgada por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, conforme el DICTAMEN MEDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-04731-C-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE TUNJA, disponiéndose que el condenado continuara el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este despacho le concedió al condenado e interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, la prisión Domiciliaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, que actualmente cumple en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA.

El condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2020 y se libró boleta de prisión domiciliaria N°. 097 de fecha Diciembre 14 de 2020, (f. 37, 57 c.2).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN GABRIEL BOADA PAIPA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17317479	01/01/2016 a 29/03/2019	47	EJEMPLAR	x			480	DUITAMA	Sobresaliente
17466645	30/03/2019 a 28/06/2019	47 Anv	EJEMPLAR	x			448	DUITAMA	Sobresaliente
17527913	29/06/2019 a 30/09/2019	48	EJEMPLAR	X			456	DUITAMA	Sobresaliente
17607028	01/10/2019 a 31/12/2019	48 Anv	EJEMPLAR	X			472	DUITAMA	Sobresaliente
17724430	01/01/2020 a 31/03/2020	49	EJEMPLAR	X			440	DUITAMA	Sobresaliente
18825173	01/04/2020 a 30/06/2020	49 Anv.	EJEMPLAR	X			464	DUITAMA	Sobresaliente
17903202	01/07/2020 a 30/09/2020	50	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

1999092	01/10/2020 a 16/12/2020	50 Anv	EJEMPLAR	X		400	DUITAMA	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>3664 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>229 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (**3664**) horas de trabajo JUAN GABRIEL BOADA PAIPA tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Conforme a lo ordenado en el numeral cuatro del auto interlocutorio N°. 1142 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se le otorgó al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, la prisión domiciliaria por enfermedad grave del Art. 68 del C.P., se dispone la remisión inmediata del condenado BOADA PAIPA al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Tunja, con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

Para lo anterior, se solicitará a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se allegue de manera inmediata copia actualizada de la historia clínica del sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, con el fin de ser remitida a Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Tunja a efectos de que se establezca su actual estado de salud.

Igualmente, se solicitará al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Tunja, se sirva fijar fecha y hora para la práctica del correspondiente experticio médico legal de estado de salud del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA y se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que disponga lo necesario para el traslado del sentenciado BOADA PAIPA de su lugar de residencia donde cumple la prisión domiciliaria al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Tunja.

2.- Ordenar la práctica de visita por parte del asistente social de este Juzgado a la residencia donde cumple la prisión domiciliaria el aquí condenado BOADA PAIPA, a fin de establecer las condiciones en el que él mismo se encuentra.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con C.C. No. 7.214.051 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** inmediato a lo dispuesto en otras determinaciones.

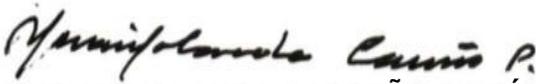
**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra recluido VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA. Líbrese

RADICIACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°.0482**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

*Que dentro del proceso CUI: : 150016008832201000048 N.I.: 2015-124 seguido contra el condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA** identificado con **C.C. No. 7.214.051 expedida en Duitama -** , quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0486 de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** .*

*Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.*

*Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICIACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2737

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 01 de 2022.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

*Ref.*

**RADICIACION: 152386000211201000349**  
**NÚMERO INTERNO: 2015 - 070**  
**CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0486 de fecha 01 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.-**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo**  
**Telefax 7860445**

**Oficio Penal N° 2763**

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 02 de 2022.

Doctora:

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**Directora – Establecimiento Penitenciario y Carcelario**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Ref.

**RADICACIÓN: N° 152386000211201000349**  
**NÚMERO INTERNO: 2015-070**  
**SENTENCIADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**  
**DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**

Respetada Doctora

Dando cumplimiento al auto de la fecha, me permito solicitarle se sirva allegar de manera inmediata copia actualizada de la historia clínica del sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, la cual debe ser expedida por el médico tratante de la Fiduciaria Central S.A. y/o quien haga de sus veces, con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave de conformidad con el Art 68 del C.P. del sentenciado BOADA PAIPA, quien se encuentra en su lugar de residencia.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2737

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 01 de 2022.

**DOCTOR:**  
**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINAL**  
[mercycepeda@abogada.gmail.com](mailto:mercycepeda@abogada.gmail.com)

*Ref.*

**RADICACION: 152386000211201000349**  
**NÚMERO INTERNO: 2015 - 070**  
**CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0486 de fecha 01 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0489

**RADICACIÓN:** 110016000013201800281  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-224  
**SENTENCIADO:** WILMER ARNULFO PRADO URREGO  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ POR EL PROCESO CON CUI No. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079)  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de paz y salvo y/o pena cumplida para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por cuenta del proceso con CUI No. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079), y elevada por el mismo interno dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso con C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224), en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018 y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 27 de junio de 2019.

WILMER ARNULFO PRADO URREGO estuvo privado de la libertad dentro del presente proceso desde el 10 de enero de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2020, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. por parte de este Juzgado, la cual se encuentra suspendida y sin hacerse efectiva, como quiera que fue dejado a disposición del proceso con CUI 110016000019201602052 (N.I. 2020-079), por el que actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Con auto interlocutorio No.0033 de enero 8 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224) y C.U.I. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079), de conformidad con la motivación de esa determinación.

Seguidamente este Despacho mediante auto interlocutorio No. 726 de julio 27 de 2020, decidió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno WILMER ARNULFO PREDU URREGO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto interlocutorio No. 1090 de noviembre 30 de 2020, este Despacho decidió, **REDIMIR** pena al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UNO (131) DIAS**, y se le **NEGÓ** por improcedente la sustitución de la Pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria prevista en el Art. 38G de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.28 de la Ley 1709/2014, por no demostrar el arraigo social y familiar.

Mediante auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, este despacho decidió REDIMIR pena al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5.) DIAS**, y le OTORGÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., la cual le fue SUSPENDIDA Y NO SE HIZO EFECTIVA, dejándose a disposición de este mismo Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079), en el cual fue condenado en sentencia de 31 de mayo de 2017 a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN por el Juzgado 13º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, encontrándose desde dicha fecha, esto es, 22 de diciembre de 2020, purgando la pena impuesta en el referido proceso con C.U.I. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta a WILMER ARNULFO PRADO URREGO dentro del presente proceso donde se le otorgó la prisión domiciliaria, la cual le fue suspendida y no se hizo efectiva.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el aquí condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, solicita el paz y salvo y/o la pena cumplida dentro del presente proceso (fl. 70).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que WILMER ARNULFO PRADO URREGO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **10 de enero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 22 de diciembre de 2020, cuando este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., en auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, la cual le fue SUSPENDIDA Y NO SE HIZO EFECTIVA, dejándose a disposición de este mismo Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079), y por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.**

Así las cosas, WILMER ARNULFO PRADO URREGO ha cumplido a la fecha, **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad por cuenta de este proceso.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	35 Meses y 27 Días	41 Meses y 9.5 Días
Redenciones	5 Meses y 12.5 Días	
PENA IMPUESTA	76 MESES	---

Entonces, WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta dentro del presente proceso al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, la cual deberá seguir cumpliendo en prisión domiciliaria, una vez sea dejado en libertad dentro del proceso con CUI No. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079) por el cual hoy se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en las presentes diligencias la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020 conforme al artículo 38G del C.P., le fue suspendida sin hacerse efectiva.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con la **C.C. N° 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con la **C.C. N° 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**, **a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de la pena aquí impuesta**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

**TERCERO: ADVERTIR** que **una vez el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con la **C.C. N° 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**, **sea dejado en libertad dentro del proceso con CUI No. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079) por el cual hoy se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, deberá seguir cumpliendo** la pena impuesta en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, **en prisión domiciliaria, de conformidad con lo ordenado por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020.**

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 0485**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE SANTA ROSA DE VITERBO –BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000013201800281 (Interno 2019-224) seguido contra el sentenciado WILMER ARNULFO PREDON URREGO, identificado con la cédula N°. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., seguido por los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, y quien se encuentra actualmente recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del proceso con CUI No. 110016000019201602052 (N.I. 2020-079) por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0489 de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

NÚMERO INTERNO: 2019-224  
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO  
RADICACIÓN: 110016000013201800281

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2760  
Santa Rosa de Viterbo, 02 de septiembre de 2022.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013201800281  
NÚMERO INTERNO: 2019-224  
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO  
CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE  
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS

Respetado Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0489 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2761  
Santa Rosa de Viterbo, 02 de septiembre de 2022.

DOCTOR:  
**GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA**  
CARRERA 7 No. 17-51 OF. 502  
BOGOTÁ D.C.

**Ref.**

**RADICACIÓN:** 110016000013201800281  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-224  
**SENTENCIADO:** WILMER ARNULFO PRADO URREGO  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS

Respetado Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0489 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, al Condenado en referencia el cual usted representa como Defensor.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0497

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado LIVARDO CELY CELY, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 16 de enero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta – Boyacá, condenó a LIVARDO CELY CELY a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 4 de octubre de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de marzo 6 de 2019 decidió casar parcialmente la sentencia, en el sentido de precisar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO predicado de LIVARDO CELY CELY solo era en relación con su hija V.K.C.A. más no en relación con su ex esposa MARLEN ACERO.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2019.

El sentenciado LIVARDO CELY CELY, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de septiembre de 2019.

Mediante auto de octubre 9 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá corrigió el número del C.U.I. dentro del presente proceso, precisando que no correspondía al 156936000218201300143, sino al 156936000218201600143.

Con auto interlocutorio No. 0627 de fecha 27 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado LIVARDO CELY CELY en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0162 de marzo 08 de 2022, este Despacho resolvió NEGAR al condenado e interno LIVARDO CELY CELY, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LIVARDO

CELY CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18099981	01/01/2021 a 31/03/2021	88	Ejemplar		X		366	Sta Rosa	Sobresaliente
18181587	01/04/2021 a 30/06/2021	89	Ejemplar		X		360	Sta Rosa	Sobresaliente
18264944	01/07/2021 a 30/09/2021	90	Ejemplar		X		378	Sta Rosa	Sobresaliente
18359912	01/10/2021 a 31/12/2021	91	Ejemplar		X		372	Sta Rosa	Sobresaliente
18478975	01/01/2022 a 31/03/2022	92	Ejemplar		X		372	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.848 Horas</b>		
							<b>154 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.848 horas de estudio LIVARDO CELY CELY tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado e interno LIVARDO CELY CELY, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia. (No se adjuntó concepto favorable).

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LIVARDO CELY CELY, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016, siendo víctima su menor hija V.K.C.A. de 13 años de edad para la fecha de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LIVARDO CELY CELY de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a LIVARDO CELY CELY, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno LIVARDO CELY CELY, así:

.- LIVARDO CELY CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y SEIS (06) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 04 DIAS	46 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	25 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, LIVARDO CELY CELY a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la*

**función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

**«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]**

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la**

apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamentos en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LIVARDO CELY CELY frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar el segundo requisito que tiene que ver con la valoración de la conducta punible del condenado LIVARDO CELY CELY y su comportamiento intramural al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario conforme a la sentencia, así como el cumplimiento del requisito subjetivo; no obstante, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado CELY CELY a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a pesar de que se menciona en la misma que se anexaba concepto favorable, NO se adjuntó y/o aportó la resolución favorable y/o desfavorable expedida por el Concejo de Disciplina del mencionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que permita determinar el pronóstico de readaptación social del condenado e interno CELY CELY y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.).

Además, si bien se aportan documentos para demostrar el arraigo familiar y social del aquí condenado LIVARDO CELY CELY, también lo es que la documentación realmente aportada corresponde al parecer al interno Javier Alfonso García Quiroz, como quiera que se aportó Declaración Notarial de fecha 28 de abril de 2022, rendida ante la Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora Luz Estela Pacheco Guerrero, certificación expedida por el Alcalde Local de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la residencia de la misma y de su compañero Javier Alfonso García Quiroz, así como copia de un recibo de servicio público domiciliario de Gas a nombre del señor José Pacheco (fl. 93 a 102), documentos que nada tienen que ver con el aquí interno y condenado LIVARDO CELY CELY.

Igualmente obra en las diligencias que el aquí condenado e interno LIVARDO CELY CELY con su solicitud de prisión domiciliaria anterior, allegó documentación que da cuenta de su arraigo familiar y social en la Vereda Otengá del Municipio de Beteitiva – Boyacá. Sin que aparezca con claridad para este momento probado el arraigo social y familiar del condenado LIVARDO CELY CELY.

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado LIVARDO CELY CELY, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno LIVARDO CELY CELY**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Igualmente observa el despacho que LIVARDO CELY CELY dentro de las presentes diligencias, fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta – Boyacá, en fallo de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 28-31), a pagar la suma correspondiente a DOS Y MEDIO (2.5) S.M.L.M.V., esto es, (\$2.070.315.00), a favor de su menor hija V.K.C.A., por concepto de perjuicios morales, sin que a la fecha aparezca que dichos perjuicios hayan sido cancelados a la víctima por parte del condenado en la forma ordenada en el fallo del Incidente de Reparación Integral, pago que constituye igualmente un presupuesto legal para acceder a la libertad condicional (Art. 64 C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014), y de conformidad con el pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva

de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Además, si bien allega documentación expedida por las autoridades que tienen a su cargo el registro e información respecto de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, también lo es, que no informa con qué fin allega tal documentación, esto es, si la misma se orienta a demostrar esa insolvencia económica para el pago de los perjuicios a favor de su menor hija V.K.C.A. víctima de su conducta punible, y a los cuales fue condenado conforme se precisó en el párrafo precedente, o si la misma se orienta a la imposibilidad de asumir el pago de una caución prendaria ante la eventual concesión del subrogado penal de la libertad condicional solicitada por el mismo.

Por lo anterior, no encontrándose de manera completa la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado e interno LIVARDO CELY CELY desde el punto de vista subjetivo (Resolución favorable y/o desfavorable), así como tampoco obra prueba alguna del cual se pueda establecer concretamente su arraigo familiar y social, y el pago de los perjuicios a que fue condenado CELY CELY en el incidente de reparación integral, en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional al mismo, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión intramural **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL CONDENADO CELY CELY Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra recluso, LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL ESTUDIO DEL SUBROGADO EN MENCIÓN,** lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado LIVARDO CELY CELY y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita a este Juzgado la anterior documentación, de donde se pueda establecer que efectivamente LIVARDO CELY CELY cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional solicitada.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **LIVARDO CELY CELY identificado con c.c. No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DIAS**, por concepto de estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **LIVARDO CELY CELY identificado con c.c. No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá**, la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014 y el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto.

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

**TERCERO: SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario del condenado e interno LIVARDO CELY CELY, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P. Lo anterior, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado LIVARDO CELY CELY, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **LIVARDO CELY CELY identificado con c.c. No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá**, ha cumplido un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0496**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201600143 (N.I. 2019-296) seguido contra el sentenciado LIVARDO CELY CELY identificado con la cédula de ciudadanía N°.74'344.818 de Floresta -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0497 de fecha septiembre 9 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**Oficio Penal No.2797**

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 9 de 2022.

Doctor:  
**JESUS MARIA MELO ROJAS**  
Director Establecimiento Penitenciario y carcelario  
**Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

Ref.  
RADICACIÓN: 156936000218201600143  
NUMERO INTERNO: 2019-296  
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY

**Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL**

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.0497 de fecha 09 de septiembre de 2022, comedidamente le solicito se sirva disponer **LA REMISIÓN** de los Certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva orden de trabajo; Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable según fuera el caso del condenado e interno LIVARDO CELY CELY, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P.

Lo anterior, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado LIVARDO CELY CELY.

Atentamente,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Myriam Yolanda Carreño P."  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.2798

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 9 de 2022.

Doctor:  
**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**  
[elkintorrestobo@yahoo.es](mailto:elkintorrestobo@yahoo.es)

Ref.  
RADICACIÓN: 156936000218201600143  
NUMERO INTERNO: 2019-296  
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0497 de fecha septiembre 9 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.** AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
**SECRETARIA J2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## OFICIO PENAL N°.2809

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 9 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 156936000218201600143  
NUMERO INTERNO: 2019-296  
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0497 de fecha septiembre 9 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.** AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
**SECRETARIA J2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**INTERLOCUTORIO N°.0490**

**RADICACIÓN:** 110016000000201700340  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-197  
**SENTENCIADO:** MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO. -  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo interno y la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. - Boyacá condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 del cual fue víctima el señor YEISON ALEJANDRO PARDO PORTILLA mayor de edad para la época de los hechos, quien de acuerdo con la sentencia fue indemnizada; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

El condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 abril de 2021 cuando fue dejado a disposición para descontar pena por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020, encontrándose SALAZAR GALLO actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
*18111140	01/01/2021 a 31/03/2021	32	EJEMPLAR		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18190080	01/04/2021 a 30/06/2021	31	EJEMPLAR		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18272508	01/07/2021 a 30/09/2021	30	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364117	01/10/2021 a 31/12/2021	29	EJEMPLAR		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1476 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>123 DÍAS</b>		

\*Se advierte que en esta redención se tiene en cuenta el certificado de computo No. 18111140 por 366 horas de estudio del condenado MERARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021, ya que si bien esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el pasado 7 de abril de 2021, también es cierto que dicho periodo no fue redimido dentro del proceso por el cual se encontraba privado de la libertad; esto es, el proceso con radicado CUI C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 110016000013201609007 Y NÚMERO INTERNO: 2018-267.

Así las cosas, por un total de **1476** horas de Estudio MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO** identificado con c.c. No. **10.185.299** expedida en **Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

<sup>GG</sup>  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000000201700340  
NÚMERO INTERNO: 2020-197  
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°.0486**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso CUI 110016000000201700340 (N.I.: 2020-197) seguido contra el condenado **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO** identificado con c.c. No. **10.185.299** expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0490 de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000000201700340  
NÚMERO INTERNO: 2020-197  
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2766

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 05 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

RADICACIÓN: 110016000000201700340  
NÚMERO INTERNO: 2020-197  
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0490 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 110016000000201700340  
NÚMERO INTERNO: 2020-197  
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2767

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 05 de 2022.

**DOCTOR:**  
**OMAR ENRIQUE GUZMAN QUISOBONI**  
**Carrera 9 No. 14 – 36 Oficina 905 Bogotá D.C.**

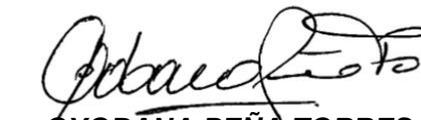
*Ref.*

RADICACIÓN: 110016000000201700340  
NÚMERO INTERNO: 2020-197  
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0490 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0495

**1.- RADICACIÓN:** 110016000015201906109  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-282  
**SENTENCIADO:** ROBERTO MERCADO TIRADO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO

**2.- RADICACIÓN:** 110016000019201900714  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-202 (J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO)  
**SENTENCIADO:** ROBERTO MERCADO TIRADO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONSUMADO  
**NO ATENUADO**  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** REQUERIDO

**DECISIÓN:** DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, de acumulación jurídica de penas y de libertad por pena cumplida para el condenado ROBERTO MERCADO TIRADO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

#### ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con CUI 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), en virtud de Preacuerdo condenó a ROBERTO MERCADO TIRADO a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 06 de agosto de 2019, siendo víctimas los señores OSCAR JAVIER OROZCO GRISALES, JUAN CARLOS SARMIENTO PATIÑO, JOHNATAN ALBERTO LÓPEZ y el menor E.O ALGARRA BELTRAN; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2020.

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

ROBERTO MERCADO TIRADO fue capturado en flagrancia por este proceso el 06 de agosto de 2019, y el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 07 de agosto de 2019, legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento librando para tal fin Boleta de Detención No. 024 de 08 de agosto de 2019 ante el Establecimiento Distrital de Varones de Bogotá D.C., y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de octubre de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202 Juzgado 1º EPMS STA ROSA DE VITERBO), en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROBERTO MERCADO TIRADO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2019, siendo víctima la señora NANCY NAYIBE MORENO ACOSTA, identificada con la C.C. No. 1.026.579.395 de Bogotá D.C.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2019.

ROBERTO MERCADO TIRADO fue capturado en flagrancia por este proceso el 05 de febrero de 2019, fecha en la que se legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación, allanándose a cargos, y no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, otorgándosele la libertad inmediata. (Fl. 6 a 13 C. J7 EPMS Bogotá).

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, avocó conocimiento de dicho proceso el 20 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 homólogo le niega la redosificación de la pena al condenado ROBERTO MERCADO TIRADO, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Por cuenta del presente proceso ROBERTO MERCADO TIRADO se encuentra REQUERIDO.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROBERTO MERCADO TIRADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

En memorial que obra a folio 19 del proceso con radicado CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202 Juzgado 1º EPMS STA ROSA DE VITERBO), el aquí condenado ROBERTO MERCADO TIRADO solicita la acumulación jurídica de penas con la que le vigila este juzgado dentro del proceso con CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282).

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado ROBERTO MERCADO TIRADO dentro de los procesos CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), pena que le vigila este Juzgado, y el proceso CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), pena que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ROBERTO MERCADO TIRADO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados con CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), pena que le vigila este Juzgado, y el proceso CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), pena que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ROBERTO MERCADO TIRADO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, pues dentro del proceso con CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), pena que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, fue capturado en flagrancia el 05 de febrero de 2019, fecha en la que se legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación, allanándose a cargos, y no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, otorgándosele la libertad inmediata. (Fl. 6 a 13 C. J7 EPMS Bogotá) y, dentro del proceso CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), fue capturado en flagrancia el 06 de agosto de 2019, y el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 07 de agosto de 2019, legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento librando para tal fin Boleta de Detención No. 024 de 08 de agosto de 2019 ante el Establecimiento Distrital de Varones de Bogotá D.C., y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
---------	---------	-----------------	---------------------	--------------	---------------	----------------------------

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282)	FEBRERO 17 DE 2020	FEBRERO 17 DE 2020	AGOSTO 06 DE 2019	40 MESES DE PRISIÓ N	Detenido desde el 06 de agosto de 2019
Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202)	SEPTIEMB RE 18 DE 2019	SEPTIEMBRE 27 DE 2019	FEBRERO 05 DE 2019	72 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado ROBERTO MERCADO TIRADO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas en su totalidad por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), y en el sumario con C.U.I. No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), se encuentra requerido.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a ROBERTO MERCADO TIRADO en los procesos aquí referenciados CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282) y, C.U.I. No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”<sup>11</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 72 MESES del CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202) + 40 MESES del proceso con C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), que arroja una sumatoria de 112 MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ROBERTO MERCADO TIRADO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad

<sup>11</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO impuesta por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso con CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, VEINTE (20) MESES mas por cuenta del proceso con CUI No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 17 de febrero de 2020; **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC, en virtud de los delitos por los cuales fue condenado.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ROBERTO MERCADO TIRADO, será de **NOVENTA Y DOS (92) MESES.**

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

*“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:*

*“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.*

*La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”<sup>2</sup>.*

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282) y CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para ROBERTO MERCADO TIRADO es: **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC en virtud de los delitos por los cuales fue condenado; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de **NOVENTA Y DOS (92) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de ROBERTO MERCADO TIRADO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se

---

<sup>2</sup> Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

acumulan, esto es, C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282) y CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde ROBERTO MERCADO TIRADO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), pena ahora acumulada a la del proceso No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202); al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado, así como al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el cual tenía la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso con CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), cuya pena aquí se acumuló, **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.**

Igualmente, se dispone CANCELAR el radicado del proceso CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), seguido en contra del condenado ROBERTO MERCADO TIRADO, proceso por el cual MERCADO TIRADO se encontraba requerido por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ROBERTO MERCADO TIRADO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **ROBERTO MERCADO TIRADO** identificado con la **C.C. N° 1.143.391.431 expedida en Cartagena – Bolívar**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282) y CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado **ROBERTO MERCADO TIRADO** identificado con la **C.C. N° 1.143.391.431 expedida en Cartagena – Bolívar**, la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** en virtud de los delitos por los cuales fue **condenado,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

RADICACIÓN: 110016000015201906109  
NÚMERO INTERNO: 2021-282  
SENTENCIADO: ROBERTO MERCADO TIRADO

**TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ROBERTO MERCADO TIRADO identificado con la C.C. N° 1.143.391.431 expedida en Cartagena – Bolívar**, en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **NOVENTA Y DOS (92) MESES**, según los argumentos anteriormente expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de **ROBERTO MERCADO TIRADO**, así como las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282) y CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a **ROBERTO MERCADO TIRADO**.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde **ROBERTO MERCADO TIRADO** cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. No. 110016000015201906109 (N.I. 2021-282), pena ahora acumulada a la del proceso No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202); al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado, así como al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el cual tenía la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso con CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), cuya pena aquí se acumuló, **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.**

**SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso CUI No. 110016000019201900714 (N.I. 2021-202), seguido en contra del condenado **ROBERTO MERCADO TIRADO**, proceso por el cual **MERCADO TIRADO** se encontraba requerido por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **ROBERTO MERCADO TIRADO**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496**

**RADICADO UNICO:** 110016000013201712784  
**RADICADO INTERNO:** 2021-326  
**CONDENADO:** GERARDO AMADO PATIÑO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER  
**SITUACION REGIMEN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado GERARDO AMADO PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia emitida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a GERARDO AMADO PATIÑO a la pena principal de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRECE PUNTO OCHO (13.8) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DIECISEIS (16) MESES Y VEINTE (20) DIAS, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal; como cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, por hechos ocurridos el 05 de octubre de 2017, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en fallo de 05 de marzo de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2019.

El condenado GERARDO AMADO PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, e imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y en tal situación se encuentra actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó conocimiento el 08 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio de 16 de octubre de 2019, dicho Juzgado Homólogo le negó la prisión domiciliaria conforme a los Arts. 38 y 38B del C.P.

Mediante auto interlocutorio de 12 de noviembre de 2019 ese mismo Despacho le negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en la Ley 153 de 1887.

Con autos interlocutorios de fecha 29 de noviembre de 2019, 19 de febrero y 13 de octubre de 2020, ese Juzgado le negó la redosificación de la pena conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

Igualmente, dicho juzgado, le reconoció redención de pena al condenado AMADO PATIÑO, así: en auto de 9 de julio de 2019 en el equivalente a **01 MES y 01 DIA**; en auto de 11 de octubre de 2019 en el equivalente a **26 DIAS**; en auto de 25 de junio de 2020 en el equivalente a **01 MES Y 24.5 DIAS**; en auto de octubre 15 de 2020 en el equivalente a **02 MESES Y 11.5 DIAS**; en auto de 10 de marzo de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 15 DIAS**; en auto de 26 de julio de 2021 en el equivalente a **01 MES Y 07 DIAS** y, en auto de 15 de septiembre de 2021 en el equivalente a **01 MES Y 5.5. DIAS**.

En auto interlocutorio igualmente del 15 de septiembre de 2021 el mencionado Juzgado le negó la prisión domiciliaria al condenado e interno AMADO PATIÑO, decisión que fue objeto de recurso de apelación y fue confirmada por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en auto de 11 de febrero de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado GERARDO AMADO PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18358286	01/10/2021 a 31/12/2021	31	Ejemplar	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18475122	01/01/2022 a 31/03/2022	32	Ejemplar	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>992 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>62 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 992 horas de trabajo, GERARDO AMADO PATIÑO tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado e interno GERARDO AMADO PATIÑO, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando cartilla biográfica, histórico de conductas, consolidado de conducta nacional, certificados de cómputos y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado GERARDO AMADO PATIÑO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 05 de octubre de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GERARDO AMADO PATIÑO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la

Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 05 de octubre de 2017, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a GERARDO AMADO PATIÑO, de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno GERARDO AMADO PATIÑO, así:

-. GERARDO AMADO PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, e imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y en tal situación se encuentra actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **SESENTA (60) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	60 MESES	73 MESES y 2.5 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 2.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	136 MESES	(1/2) 68 MESES

Entonces, GERARDO AMADO PATIÑO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y TRES (73) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, GERARDO AMADO PATIÑO fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, siendo víctima del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO la señora JERALDINE GUZMAN MENDEZ, respecto de la cual no obra prueba o indicio que señale que pertenezca al grupo familiar del condenado GERARDO AMADO PATIÑO.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que GERARDO AMADO PATIÑO fue condenado en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en fallo de 05 de marzo de 2019, como cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, por hechos ocurridos el 05 de octubre de 2017, delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación inicial contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, ya que si bien el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER se encuentra actualmente incluido en el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019), que prohíbe la concesión de este sustitutivo para dicho delito, también lo es, como ya se advirtió, que este Despacho no da aplicación a esta modificación por favorabilidad, como quiera que los hechos por los que fue condenado AMADO PATIÑO tuvieron ocurrencia el 5 de octubre de 2017, esto es, cuando esta ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 aún no se encontraba rigiendo.

Por lo tanto, GERARDO AMADO PATIÑO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado GERARDO AMADO PATIÑO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso de fecha 22 de marzo de 2022, rendida por la señora ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., de estado civil soltera y unión marital de hecho, ante la Notaria 2ª del Circulo de Vélez - Santander, en la cual indica bajo gravedad de juramento que convive en unión marital de hecho desde hace aproximadamente 10 años con el señor GERARDO AMADO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde antes de que este hubiera sido privado de su libertad, procreando un hijo de nombre JERÓNIMO AMADO GUTIERREZ de 5 años de edad y que actualmente se encuentra embarazada de 6 meses de gestación, y que reside en **LA FINCA BUENOS AIRES, UBICADA EN LA VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CELULAR 3136579313.** (fl. 57)

Así mismo, aporta copia de la declaración con fines extraproceso de fecha 22 de marzo de 2022, rendida por el señor JOSE ANTONIO AMADO, identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri - Santander, residente en el **CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CELULAR 3154006890**, en la cual indica bajo gravedad de juramento que el señor GERARDO AMADO PATIÑO, identificado con C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá, es su hijo, quien siempre ha velado por él, y quien residirá en su finca denominada **“BUENOS AIRES” UBICADA EN LA VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, junto a su nuera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ y sus menores hijos (fl. 58).

De igual forma, allega certificación de la JAC del Centro Poblado Cachipay del Municipio de Santa Helena del Opón – Santander, suscrita por el presidente de la misma LUIS CARLOS SUAREZ, donde hace constar que el señor GERARDO AMADO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá, ha trabajado en la región desempeñando labores de transporte de carga y su domicilio es la casa paterna ubicada en la **VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY, EN LA INTERSECCIÓN VIAL CONOCIDA COMO PUERTO AMOR** (fl. 55).

Finalmente, allega fotocopia de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos MAIDEN JULIANA AMADO BRICEÑO, JERONIMO AMADO GUTIERRE, copia de la C.C. de ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, copia de la C.C. de JOSE ANTONIO AMADO (fl. 60, 61 a 65), y el recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la VEREDA CENTRO CAMPO DEL MUNICIPIO DEL OPON a nombre de ANTONIO AMADO (fl. 66).

Información ésta que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de GERARDO AMADO PATIÑO en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER , de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

##### ***5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:***

En consecuencia, al reunir GERARDO AMADO PATIÑO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER , de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR**

**3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

**E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VÉLEZ - SANTANDER, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en fallo de 05 de marzo de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a GERARDO AMADO PATIÑO, como quiera que se produjo la reparación integral a la víctima, de acuerdo con lo consignado en el Art. 269 del C.P., dándole aplicación a la rebaja del 50% de la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado (Pág. 12 Sentencia).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado GERARDO AMADO PATIÑO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VÉLEZ - SANTANDER, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos, y se le IMPONGA POR EL INPEC a GERARDO AMADO PATIÑO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANGIL – SANTANDER (REPARTO), el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado GERARDO AMADO PATIÑO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220002979 / SUBINGRIAC 1.9 de fecha 4 de enero de 2022 (fl. 79-80) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (f. 48-49).**

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANGIL – SANTANDER (REPARTO)**, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a GERARDO AMADO PATIÑO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL**

**MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos, donde queda a su disposición.**

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GERARDO AMADO PATIÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado **GERARDO AMADO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **GERARDO AMADO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos**, en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VÉLEZ - SANTANDER, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado GERARDO AMADO PATIÑO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VÉLEZ – SANTANDER, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a GERARDO AMADO PATIÑO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE SANGIL – SANTANDER (REPARTO), el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

**Con la advertencia que de ser requerido el condenado GERARDO AMADO PATIÑO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220002979 / SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 4 de enero de 2022 (fl. 79-80) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (f. 48-49).**

**CUARTO:** En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANGIL – SANTANDER (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a GERARDO AMADO PATIÑO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **FINCA BUENOS AIRES - VEREDA CAMPO CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE CACHIPAY DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de propiedad de su padre el señor JOSE ANTONIO AMADO identificado con la C.C. No. 2.206.585 de Landázuri – Santander y CELULAR 3154006890 y donde reside junto a este, su compañera ANGIE VANESA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.014.213.253 de Bogotá D.C., CELULAR 3136579313 y sus menores hijos,** donde queda a su disposición.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GERARDO AMADO PATIÑO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0497**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201712784 (N.I. 2021-326) seguido contra el condenado **GERARDO AMADO PATIÑO**, identificado con la **C.C. No. 74.085.024 de Sogamoso – Boyacá**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER** y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0496 de 09 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado GERARDO AMADO PATIÑO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta EN ORIGINAL, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000013201712784  
RADICADO INTERNO: 2021-326  
CONDENADO: GERARDO AMADO PATIÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2795

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 09 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.  
RADICADO UNICO: 110016000013201712784  
RADICADO INTERNO: 2021-326  
CONDENADO: GERARDO AMADO PATIÑO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0496 de fecha 09 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0500**

**RADICACIÓN:** 110016000000201601191  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-055  
**SENTENCIADO:** HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ  
**DELITO:** HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART.38 B C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709/14, para el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, petición incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019, luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 17 de octubre de 2018, declarara la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia proferida por dicho juzgado, HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2014, siendo víctima Colpensiones; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38B del C.P.

Sentencia que fue apelada por la defensa y por el apoderado de víctimas y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2019.

HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 21 de junio de 2016, cuando fue capturado en virtud del presente proceso, y en audiencia preliminar celebrada el 22 de junio de 2016, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., declaró legal la captura, le formuló la imputación, cargos que no fueron aceptados y, la fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, ordenándose la libertad, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 0016 de 22 de junio de 2016, ante la URI de Paloquemao – Bogotá.

Finalmente, HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 03 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de febrero de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado HEBER

HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

En memorial que antecede, el aquí condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, indica que junto con solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., allega certificado de cómputos No. 18475862, para efectos de redención de pena.

No obstante, una vez verificadas las diligencias, encuentra el Despacho que junto con la referida solicitud, no se adjunta el certificado de cómputos mencionado, razón por la que en esta oportunidad, no resulta posible para este Juzgado entrar a efectuar análisis de redención de pena, por lo que, por sustracción de materia, el Despacho no entra a hacer pronunciamiento al respecto.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el aquí condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, conforme el Art.38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que dice reúne los requisitos para ello, esto es, que la pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del art. 68 A del C.P., y que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado, para lo cual adjunta cartilla biográfica, consolidado de conducta y documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta esta solicitud elevada por el condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado BELLO SANCHEZ conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado - el 25 de abril de 2014-; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, hoy Art. 38B del C.P., introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha

<sup>1</sup> C . S . J . Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa de una parte que si bien en la sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la prisión domiciliaria a favor del condenado BELLO SANCHEZ, también lo es, que ese mismo fallador, en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 17 de octubre de 2018 en el cual declaró la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, procedió a emitir el auto de complementación de fecha 22 de enero de 2019, en el cual, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 38 del C.P., con las modificaciones introducidas por la ley 1709 de 2014, para conceder la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural, se pronunció para decir que en el presente caso el sentenciado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ efectivamente cumple las exigencias previstas en los numerales 1º y 3º del art. 38 B antes referido, ya que la sentencia se impuso por una conducta punible cuya pena mínima establecida en la ley no supera los ocho (08) años, no presenta antecedentes penales conforme lo acreditó la fiscalía y cuenta con arraigo social y familiar.

Sin embargo, en cuanto tiene que ver con la exigencia normativa plasmada en el numeral 2º de dicha norma, es decir, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del art. 68 A del C.P., estableció que BELLO SANCHEZ no lo cumplía, como quiera que el tipo penal previsto en el art. 269I “Hurto por medios informáticos y semejantes”, es un tipo penal subordinado al previsto en el art. 240 del C.P., que regula el hurto calificado en sus diferentes modalidades, que conlleva a deducir que lo principal cobija a lo accesorio e implica las mismas consecuencias jurídicas, ello para significar que al comportamiento típico sancionado le son aplicables todas las consecuencias previstas en el art. 240 del C.P., entre ellas la prohibición de beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o beneficios administrativos a quienes sean sancionados con esta clase de comportamiento, conforme a lo preceptuado en el art. 68 A del C.P.

Decisión esta que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa y del apoderado de víctimas, el que fue resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual la confirmó en su totalidad.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria del Art.38B C.P. adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014 a HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en auto de complementación de la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal, en decisión de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para estudiar cada uno de los requisitos legales para su concesión y el cumplimiento de los mismos por parte de HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, así:

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).*  
*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

**1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal de tiempo atrás, cuando dijo:

*“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.*

*“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.*

*“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).*

*“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.*

*“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”<sup>2</sup>*

Entonces, tenemos que HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, conforme a sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., complementada en auto de fecha 22 de enero de 2019, y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal, en decisión de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, fue condenado por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, de que trata el ART. 269I de la ley 599 del 2000 o C.P., el cual hace remisión normativa a los artículos 239 y 240 de la misma ley, por lo que la pena mínima a imponer por el referido delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, es la establecida en los arts. 239 y 240-5 del C.P., que es la establecida para el delito de Hurto Calificado, que señala una pena entre 60 y 144 meses de prisión, tal monto aumentado de la ½ a la ¾ parte porque la conducta se agravó conforme al numeral 1° del art. 269H del C.P., quedando una pena que va de 90 a 252 meses de prisión, por tanto reúne este primer requisito.

## **2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”**

Requisito que NO cumple el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, como quiera, que este artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en el inciso segundo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a **quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO**, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales, el que establece:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado*

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, <sup>2</sup> Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)“(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ NO cumple con éste requisito, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria del Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, a los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”**, **sin hacer distinción alguna si es consumado o tentado, e igualmente si es agravado o atenuado**, conforme fue condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, pues si bien ellos deben tenerse en cuenta al momento de fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria de que trata el Art. 38B C.P., la norma es clara que tal sustitutivo no procede cuando se trata de los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”**, sin hacer distinción alguna si es consumado o tentado, e igualmente si es agravado o atenuado.

Corolario de lo anterior, y como ya se precisó, el tipo penal previsto en el art. 269I “Hurto por medios informáticos y semejantes”, es un tipo penal subordinado al previsto en el art. 240 del C.P., que regula el **HURTO CALIFICADO** en sus diferentes modalidades, que conlleva a deducir que lo principal cobija a lo accesorio e implica las mismas consecuencias jurídicas, ello para significar que al comportamiento típico sancionado le son aplicables todas las consecuencias previstas en el art. 240 del C.P., entre ellas la prohibición de beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o beneficios administrativos a quienes sean sancionados con esta clase de comportamiento, conforme a lo preceptuado en el art. 68 A del C.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, igualmente prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, al cual se encuentra subordinado el tipo penal previsto en el art. 269I “HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO”, por el que fue condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar y social del condenado por sustracción de materia y, consecuentemente, se **NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

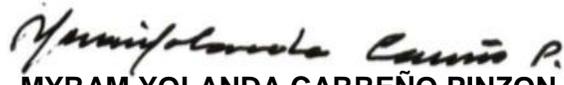
**PRIMERO: NEGAR** al condenado **HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.764.756 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo aquí consignado.

**SEGUNDO: DISPONER** que **HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.764.756 de Bogotá D.C., debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000000201601191  
NÚMERO INTERNO: 2022-055  
SENTENCIADO: HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°.0498**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 110016000000201601191 (Interno 2022-055) seguido contra el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.764.756 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0500 de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/14-.AL CONDENADO REFERIDO.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201601191  
NÚMERO INTERNO: 2022-055  
SENTENCIADO: HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2820

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 12 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.  
RADICACIÓN: 110016000000201601191  
NÚMERO INTERNO: 2022-055  
SENTENCIADO: HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0500 de fecha 09 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/14-., AL CONDENADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0493**

**1. RADICADO UNICO** 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
**RADICADO INTERNO** 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
**CONDENADO:** NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA  
**DELITO** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACION** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA  
**REGIMEN** LEY 1826/2017

**2. RADICADO UNICO:** 110016000013202000187  
**RADICADO INTERNO:** 2022-159 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
**CONDENADO:** NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO CONSUMADO  
**REGIMEN** LEY 1826/2017  
**SITUACION** REQUERIDO

**DECISION** **REDENCION DE PENA Y ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Septiembre (5) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) que cursan en este Juzgado, al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, impetrada por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102), en sentencia de 4 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA a las penas principales de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 16 de enero de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo víctima el señor GERMAN EDUARDO SARMIENTO TAPIAS mayor de edad para el momento de los hechos.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 12 de noviembre de 2020.

NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 17 de enero de 2020 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2022

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) en sentencia de 28 de julio de 2020, el Juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá D.C. condenó a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA a la pena principal de CINCUENTA MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 9 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término

de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de agosto de 2020.

Este Juzgado que avocó conocimiento mediante auto de 17 de junio de 2022.

NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y que cumple el condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170148	28/04/2021 a 30/06/2021	17 Anv	Buena	X			56	Duitama	Sobresaliente
18255627	01/07/2021 A 30/09/2021	18	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365500	01/10/2021 A 31/12/2021	18 Anv.	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455614	01/01/2022 a 31/03/2022	19	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1544Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>96.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170148	28/04/2021 a 30/06/2021	17 Anv	Ejemplar	X			216	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>216 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>18 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1544 horas de trabajo y 216 horas de estudio, NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para

cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) que vigila este J.2ºE.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) procesos vigilados por este J.2ºE.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de enero de 2020 y en el C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) los hechos fueron el 16 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular, así como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGA DO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 13 Penal Municipal de Bogotá D.C.	C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I.2022-102)	04 noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020	16 de enero de 2020	84 MESES DE PRISION	16/01/2020 (se encuentra privado de la libertad)
Juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159)	28 de julio de 2022	05 de agosto de 2020	09 enero de 2020	g50 MESES DE PRISION	REQUERIDO

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que también cumple TRUJILLO ESPINOSA, por cuanto dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) donde fue condenado a OCHENTA Y CUATRO MESES DE PRISION por el Juzgado 13 Penal Municipal de Bogotá D.C., NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama, descontando dicha pena desde el 16 de enero de 2020 fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica con la pena del proceso con radicado N° C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) Juzgado 2° E.P.M.S Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra apenas requerido para su cumplimiento.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA en los procesos aquí referenciados, esto es, C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) que le vigila este J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo fue capturado en flagrancia el 16 de enero de 2020 y, dentro del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”<sup>11</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000013202000187 (N.I. 2022-159), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar

<sup>11</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

la suma aritmética de las dos penas impuestas, (84 meses + 50 meses, para un total de 134 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102), la cantidad de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **PARA IMPONER A NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NIEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102), y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica de penas decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:*

*“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.*

*La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”<sup>2</sup>.*

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) que vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO CONSUMADO es de : **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES.**

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) que vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo se ordena:

<sup>2</sup> Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

.- Que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial, cuyas penas aquí se acumulan y la redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLPO ESPINOSA.

.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado 2º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.213.442 de Bogotá D.C. en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

**CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

**QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta

providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

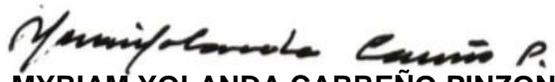
**SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

**OCTAVO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Trece Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 24 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°.0489**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

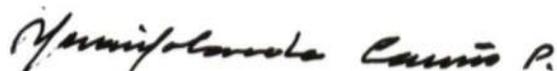
### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado .U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102), seguido contra el condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C , por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2768 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2769  
Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2770

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**DOCTORA:**  
**BEATRIZ AMELIA LOPEZ PARAMO**  
**CARRERA 13 No. 13 – 24 OFICINA 702/704 BOGOTA**  
**beatrizdefensoria@gmail.com**

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICADO UNICO  
RADICADO INTERNO  
CONDENADO:

11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
2022-102  
NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2771

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**DOCTORA:**  
**ALBA RUBIELA ACOSTA ESPITIA**  
[aacosta@defensoria.edu.co](mailto:aacosta@defensoria.edu.co)

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2768

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO UNICO	11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)
RADICADO INTERNO	2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.
CONDENADO:	NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

**SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2772

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPLA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
BOGOTA D.C

[j13pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

“... **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesorio definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2773

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
BOGOTA D.C

[J24pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J24pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

“... **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PENA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j2epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2774

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**SEÑORES:**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL**  
**CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2**  
**BOGOTÁ D.C.**

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

“... **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RADICADO UNICO  
RADICADO INTERNO  
CONDENADO:

11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
2022-102  
NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

	<b>PROCESO GESTION DOCUMENTAL</b>		25/07/2016									
	<b>SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD</b>		Fecha de Aprobación									
	<b>REGISTRO ACUMULACION PENAL</b>		25/07/2016									
	<b>REG-GD-SI-001</b>		Versión 1									
		Página 1										
<b>I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN</b>												
Adhesivo de Radicado SIAF												
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		Sello de Correspondencia PGN								
<b>II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</b>												
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido								
63278120		CARREÑO		PINZON								
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia								
MYRIAM		YOLANDA		JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD								
7. Cargo		8. Correo Electrónico										
JUEZ		j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co										
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia								
BOYACÁ		SANTA ROSA DE VITERBO										
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma								
7860445		<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>9</td> <td>2022</td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa	5	9	2022		
dd	mm	aaaa										
5	9	2022										
13. Celular												
<b>III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO</b>												
16. Tipo de Identificación			17. Número de Identificación									
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País _____			1.218.213.442									
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre								
TRUJILLO		ESPINOSA		21. Segundo Nombre								
				FABIAN								
<b>IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA</b>												
No.	22. Penas	23. Clase			24. Duración			25. Suspensión		26. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN	X				84			X			
2	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			84						
3	PRISIÓN	X				50			X			
4	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			50						
<b>V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS</b>												
No	27. Delito	28. Modalidad			29. Afectó Patrimonio del Estado?		30. Político					
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO				
1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	X					X		X			
2	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	X					X		X			
<b>VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA</b>												
No	31 Instancia	32. Autoridad	33. Número	34. Fecha Providencia								
				dd	mm	aaaa						
1	P	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		5	9	2022						
		Dpto BOYACÁ Mpio SANTA ROSA DE VITERBO										
<b>VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO</b>												
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria						
Cod. Municipio	Corp.	Sala	Cons.Desp	Año	No. Radicación	Recurso	dd	mm	aaaa			
1 1 0 0 1	6 0	0 0	0 0 0	2 0 2 0	0 0 0 1 0 5	0 0	12	11	2020			
<b>VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS</b>												
No	37. Número de Proceso (CUI)			38. Autoridad			39. Fecha de Ejecutoria			40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI)		
	Año	No. Radicación	Recur.	dd	mm	aaaa						
1	2 0 2 0	0 0 1 0 5	0 0	12	11	2020						
		JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO										
		Dpto: CUNDINAMARCA Mpio: BOGOTÁ										
2	2 0 2 0	0 0 1 8 7	0 0	5	8	2020						
		JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO										
		Dpto: CUNDINAMARCA Mpio: BOGOTÁ										

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

-  Campos **nuevos** en los formularios y **presentes** en SIRI
-  Campos **nuevos** en los formularios y **ausentes** en SIRI
-  Campos **presentes** en formularios anteriores y **ausentes** en SIRI
-  Campos **movidos** de otra sección de formularios anteriores

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2775

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**SEÑORES:**  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**AVENIDA EL DORADO N°. 46-20**  
**BOGOTÁ D.C.**

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

“... **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°.2776

Santa Rosa de Viterbo, 05 de septiembre de 2022

**SEÑORES:**  
**SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER**  
**CARRERA 4 N° 29-62**  
**TUNJA-BOYACÁ**  
[deboy.sijin-grj@policia.gov.co](mailto:deboy.sijin-grj@policia.gov.co)

RADICADO UNICO 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230)  
RADICADO INTERNO 2022-102 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
CONDENADO: NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0493 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso:

“... **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) y C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) **POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO** que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.218.213.442 de Bogotá D.C., **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CAIFICADO CONSUMADO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 11001600000202000105 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000023202000230) (N.I. 2022-102) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000013202000187 (N.I. 2022-159) de este Juzgado, seguido en contra del condenado NESTOR FABIAN TRUJILLO ESPINOSA proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en el inventario de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**INTERLOCUTORIO N°. 0499**

**RADICADO ÚNICO:** 152386000213202200103  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-225  
**SENTENCIADO:** JHENDER JOEL RINCON QUIROGA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACION:** PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHENDER JOEL RINCON QUIROGA a la pena principal de SEIS (06) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2022, siendo víctima el señor Cesar Augusto Mojica Puerto; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2022.

El condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2022, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando la Boleta de Detención No. 007 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535099	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		156*	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>156 Horas</b>		
							<b>13 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que, JHENDER JOEL RINCON QUIROGA presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de ABRIL DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA dentro del certificado de cómputos No. 18535099 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 30 del mes de ABRIL DE 2022 en el cual estudió un total de 18 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 156 horas de estudio JHENDER JOEL RINCON QUIROGA tiene derecho a un total de **TRECE (13) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHENDER JOEL RINCON QUIROGA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2022, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando la Boleta de Detención No. 007 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, estando actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 07 DIAS	06 MESES y 20 DIAS
Redenciones	13 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, JHENDER JOEL RINCON QUIROGA a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de SEIS (06) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), con la advertencia que la libertad que se otorga a JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso**

**contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que si bien en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, NO le aparece anotación y/o requerimiento, y una vez verificadas nuestras bases de datos e inventario, se encuentra que a este Juzgado le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de TRES (03) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000213202200033 (N.I. 2022-219), en la cual el fallador le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, encontrándose pendiente la misma dentro del referido proceso judicial.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHENDER JOEL RINCON QUIROGA** identificado con la **C.C. N.º 1.006.838.391 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **TRECE (13) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JHENDER JOEL RINCON QUIROGA** identificado con la **C.C. N.º 1.006.838.391 de Tunja – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JHENDER JOEL RINCON QUIROGA** identificado con la **C.C. N.º 1.006.838.391 de Tunja – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), con la advertencia que la libertad que se otorga a JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que si bien en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, NO le aparece anotación y/o requerimiento, y una vez verificadas nuestras bases de datos e inventario, se encuentra que a este Juzgado le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de TRES (03) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000213202200033 (N.I. 2022-219), en la cual el fallador le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, encontrándose pendiente la misma dentro del referido proceso judicial.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS